



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 49/1996**

Síntesis: La Recomendación 49/96, expedida el 11 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de la indígena nahua Gabriela Mendoza Hernández.

El 21 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, una brigada de trabajo en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2, a fin de revisar los expedientes de los internos que, de acuerdo al censo elaborado 1 por el Instituto Nacional Indigenista, tienen el carácter de indígenas, entre ellos el de la agraviada. Adicionalmente, se entrevistó a la señora Gabriela Mendoza Hernández, quien manifestó ser bilingüe (español-náhuatl) y que desconocía su situación jurídica.

Se acreditó que fueron violados los Derechos Humanos de la indígena Gabriela Mendoza Hernández, en virtud de la dilación en que incurrieron los jueces encargados de la tramitación del proceso penal 236/96, radicado en el Juzgado Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas y remitido por incompetencia al Juzgado Segundo de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, ya que en conjunto incurrieron en un injustificado retraso en el desahogo de una diligencia de careo que después de aproximadamente un año de ser acordada, no se llevó a cabo; igualmente, el juzgador dejó de aplicar medios de apremio para lograr la comparecencia de la persona que habría de ser careada, lo cual propició que, una vez dictada la sentencia, la pena impuesta de un año de prisión se diera por compurgada, toda vez que la agraviada estuvo un año y medio privada de su libertad.

Igualmente, incurrió en responsabilidad el comandante de la Policía Judicial del Estado que incumplió el mandato judicial para presentar a la persona que habría de ser careada; la actuación de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio fue negligente, toda vez que se limitó a solicitar la práctica del careo sin tener más ingerencia en el proceso, omitiendo incluso formular conclusiones.

Se recomendó al Gobernador del Estado el inicio de una investigación interna en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado que incurrió en el incumplimiento de un mandato judicial, iniciándose en su caso la averiguación

previa correspondiente; igualmente que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la defensora de oficio que representó a la agraviada durante la secuela procedimental, dándose vista en su caso al Ministerio Público.

Se recomendó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que inicie procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Juez Primero Menor y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dándose vista en su caso al agente del Ministerio Público.

**México, D.F., 11 de junio de 1996**

**Caso de la indígena nahua Gabriela Mendoza Hernández**

**A) Lic. Manuel Cavazos Lerma,**

**Gobernador del Estado de Tamaulipas;**

**B) Lic. José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas,**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/524, relativo al caso de la señora Gabriela Mendoza Hernández, indígena náhuatl, interna en el Centro de Readaptación Social Matamoros Dos, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. A partir de junio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció un programa de defensa de los Derechos Humanos de 5,400 indígenas que, de acuerdo con el censo del Instituto Nacional Indigenista, se encontraban internos en los centros de reclusión del país, a fin de analizar la situación jurídica de sus procesos judiciales y, cuando procediera, formular los pronunciamientos que en su beneficio correspondieran. Dicho programa se orienta tanto a procesados como a sentenciados del fuero común y del fuero federal.

En cumplimiento al citado programa, el 21 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, una brigada de trabajo en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2, ubicado en esa ciudad, a fin de revisar los expedientes de los internos que de acuerdo al referido censo son indígenas, entre ellos, el de la señora Gabriela Mendoza Hernández, indígena náhuatl, desprendiéndose que no obstante que ingresó a dicho centro el 10 de agosto de 1993, hasta el 21 de enero de 1995 no se había dictado sentencia.

Adicionalmente, se entrevistó a la señora Mendoza Hernández, quien manifestó que es bilingüe, puesto que además del español habla el idioma náhuatl ya que pertenece a éste grupo étnico; que desconocía su situación jurídica, lo que se hizo constar en la respectiva acta circunstanciada y en el formato que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos utiliza para recabar la información relativa a la situación jurídica de los indígenas que se encuentran privados de su libertad en los centros de reclusión del país.

B. Ante tal situación, este Ombudsman Nacional radicó, de oficio, el expediente CNDH/121/95/TAMPS/524, y en el proceso de su integración, mediante el oficio V2/ 8272, del 27 de marzo de 1995, se solicitó al licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, un informe sobre la situación jurídica de la agraviada, y copia de la causa penal 236/993, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Matamoros. En respuesta, el 5 de abril de 1995 se recibió el oficio 127, a través del cual se obsequió la información requerida y se informó que "no es cierto que para el 27 de marzo de 1995 no se hubiera dictado sentencia a Gabriela Mendoza Hernández, destacando la circunstancia de que aún después del año contado a partir de la fecha de reclusión de la citada Gabriela Mendoza Hernández, la defensa de ésta, por escrito de fecha 23 de septiembre de 1994, solicitó al juez instructor el careo de ella con su acusadora, lo que revela un conflicto entre las garantías de brevedad y defensa, que la propia Constitución General de la República, en el artículo 20, fracción VIII, resuelve en favor de la garantía de defensa por ser ésta de mayor jerarquía".

C. Del contenido de la documentación remitida por dicha autoridad se desprende lo siguiente:

i) El 10 de agosto de 1993, el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, en Matamoros, Tamaulipas, dejó a disposición del agente Primero del Ministerio Público de dicho lugar a la agraviada Gabriela Mendoza Hernández, así como a los señores Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza.

ii) El 11 de agosto de 1993, el agente Primero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, inició la averiguación previa 809/93, en contra de los señores Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza Mendoza y de Gabriela Mendoza Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, en agravio de la señora María Covarrubias Gracia; dentro de dicha indagatoria realizaron las siguientes diligencias:

Recibió las declaraciones de los inculpados; dio fe ministerial de los objetos presuntamente robados y solicitó la intervención del perito valuador de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien concluyó que los objetos encontrados en poder de la hoy quejosa, "tienen un valor estimativo de N\$140.00" (Ciento cuarenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

iii) El 12 de agosto de 1993, el representante social ejerció acción penal en contra de la inculpada, Gabriela Mendoza Hernández, como probable responsable de la comisión del delito de robo en agravio de la señora María Covarrubias Gracia, dejándola a disposición del Juez Primero Menor de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, e interna en los separos de la Policía Judicial de dicho lugar. Asimismo, dejó en libertad, con las reservas de ley, a los señores Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza Mendoza.

iv) El 12 de agosto de 1993, la Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas, inició la causa penal 236/993.

v) El 14 de agosto de 1993, al rendir su declaración preparatoria, la señora Gabriela Mendoza Hernández ratificó el contenido de su declaración ministerial, en el sentido de que la señora María Covarrubias Gracia la acusó falsamente, porque le dijo que ya no quería trabajar, y por tal motivo le puso la ropa, aretes y joyas en su maleta.

En la misma fecha, se resolvió su situación jurídica dictándosele auto de formal prisión como probable responsable del delito por el que fue consignada.

vi) El 31 de agosto de 1993, la juez del conocimiento declinó su competencia para seguir conociendo de la causa penal 236/993, remitiendo los autos al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en turno, en razón de que "el delito en cuestión fue cometido en casa habitación y la sanción aplicable, sin ánimo de prejuzgar, es de tres meses a 10 años de prisión" . Por lo que, " al resultar con responsabilidad la inculpada de referencia, la pena aplicable rebasaría la DE DOS AÑOS DE PRISION".

vii) El 9 de septiembre de 1993, el licenciado Marcelino Padrón Benavides, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, radicó la causa penal bajo el número 268/ 993.

viii) El 10 de septiembre de 1993, el juez del conocimiento acordó, a solicitud del defensor particular de la hoy quejosa, que previo cierre de la instrucción se diera

vista al Ministerio Público para que expresara lo que a su representación conviniera, auto que le fue notificado el 16 de septiembre de 1993.

ix) El 2 de octubre de 1993, el juez del conocimiento tuvo por desahogada la vista que se dio al representante social, y toda vez que éste manifestó que no procedía el cierre del periodo de instrucción por quedar pendiente el careo entre la indiciada, Gabriela Mendoza Hernández, y la ofendida, María Covarrubias Gracia, se señaló el 18 de octubre de 1993, para la práctica de dicha diligencia.

x) El 5 de mayo de 1994, en virtud de no haberse realizado el careo, el juez de la causa, tomando en consideración la promoción presentada el 29 de septiembre de 1993 por el agente del Ministerio Público adscrito, señaló nuevamente el 21 de mayo de 1994 para que se llevara a cabo la diligencia de careo; a través del oficio 0739 ordenó al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, que por su conducto se notificara a la señora María Covarrubias Gracia para que se presentara al desahogo de la diligencia.

xi) El 30 de junio de 1994, la señora Gabriela Mendoza Hernández solicitó que se le concediera el beneficio de la libertad caucional.

El 1 de julio de 1994, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal determinó que no era procedente tal beneficio, en virtud de que el robo se cometió en un lugar cerrado, destinado a casa habitación, además de que lo perpetró en su carácter de trabajadora doméstica, en contra de quien le dio empleo, y de que la pena aplicable a dicho delito rebasaba el término medio aritmético de cinco años.

xii) El 26 de septiembre de 1994, el juez de la causa señaló el 7 de octubre de 1994 para el desahogo de la diligencia de careo entre la quejosa y la señora María Covarrubias Gracia, por haberlo solicitado en diverso escrito el defensor de oficio adscrito al juzgado.

xiii) El 1 de noviembre de 1994, el juez del conocimiento declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo solicitado por la quejosa Gabriela Mendoza Hernández en escrito del 31 de octubre de 1994.

xiv) El 7 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado presentó sus conclusiones acusatorias.

xv) El 22 de noviembre de 1994, el juez de los autos, al no presentar la defensa sus conclusiones, acordó que se tuvieran por formuladas las de inculpabilidad y señaló audiencia de vista para el 30 de noviembre de 1994, quedando

debidamente notificados tanto el representante social adscrito al juzgado, como la quejosa Gabriela Mendoza Hernández y su defensor.

xvi) El 23 de noviembre de 1994, a través del pedimento 300/994, el licenciado José ángel Vázquez Gámez, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, solicitó que se llevara a cabo el careo entre la quejosa Gabriela Mendoza Hernández y la señora María Covarrubias Gracia.

xvii) El 24 de noviembre de 1994, el juez de la causa señaló el 30 de noviembre de ese año para la práctica del careo solicitado por el representante social adscrito.

xviii) El 30 de noviembre de 1994, el juez de la causa hizo constar que para el desahogo de la diligencia de la audiencia de vista sólo compareció el representante social adscrito, por lo que no se verificó el careo pendiente.

xix) El 2 de diciembre de 1994, el juez instructor señaló de nueva cuenta el 9 de diciembre del año en cita para la práctica del multireferido careo y el desahogo de la audiencia de vista; para tal efecto, giró el oficio 2065 al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, ordenando que notificara a María Covarrubias Gracia. En la misma fecha quedaron notificados el agente del Ministerio Público, la inculpada y su defensor.

xx) El 6 de diciembre de 1994, se recibió en la Comandancia de la Policía Judicial el oficio 2065, mediante el cual el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal ordenó que se notificara a la señora María Covarrubias Gracia para la práctica de una diligencia de carácter judicial.

xxi) El 9 de diciembre de 1994, el secretario de acuerdos del juzgado hizo constar que la señora María Covarrubias Gracia no compareció al desahogo de las diligencias de careo y vista.

xxii) El 16 de diciembre de 1994, el secretario de acuerdos del juzgado agregó a la causa penal el oficio 3090, suscrito por el licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual informó que la señora María Covarrubias Gracia fue notificada por los agentes Juan González Hinojosa y Tomás Benavides.

xxiii) El 2 de enero de 1995, el juez de la causa señaló de nueva cuenta el 11 de enero de 1995 para la práctica de las diligencias de audiencia de vista y el careo entre la inculpada y la ofendida; asimismo, ordenó que se hiciera comparecer a la ofendida, María Covarrubias Gracia, por medio de la fuerza pública.

xxiv) El 18 de enero de 1995, el licenciado Marcelino Padrón Benavides, juez de la causa, de nueva cuenta señaló el 25 de enero del referido año para desahogar la audiencia de vista y el careo pendiente de efectuar; volvió a ordenar que se hiciera comparecer a la señora María Covarrubias Gracia por medio de la fuerza pública.

xxv) El 20 de enero de 1995 la señora Gabriela Mendoza Hernández solicitó la resolución de su situación jurídica.

xxvi) El 21 de enero de 1995, el comandante de la Policía Judicial del Estado recibió el oficio 89, mediante el cual se le ordenó hacer comparecer a la ofendida dentro de la causa penal 268/993.

xxvii) El 25 de enero de 1995 se llevó a cabo la audiencia de vista; se hizo constar la no comparecencia de la ofendida, señora María Covarrubias Gracia; el agente del Ministerio Público se desistió del careo ofrecido por él como prueba y ratificó su diverso escrito de conclusiones acusatorias. Por su parte, el defensor de la inculpada, Gabriela Mendoza Hernández, solicitó la imposición de la pena mínima que corresponde al ilícito de que se trata.

xxviii) El 30 de enero de 1995 se pronunció sentencia en la causa penal 268/993, instruida en contra de Gabriela Mendoza Hernández, imponiéndole una pena de un año de prisión y 30 días de salario.

Finalmente, el juzgador ordenó poner en absoluta libertad a la quejosa por haber compurgado con exceso la pena y la absolvió de la reparación del daño.

xxix) El 10 de febrero de 1995, la referida sentencia causó ejecutoria.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se hizo constar la queja presentada por la señora Gabriela Mendoza Hernández, el 27 de enero de 1995, a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2 en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

2. El oficio V2/8272, del 27 de marzo de 1995, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.



3. El oficio 127, del 30 de marzo de 1995, emitido por el licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual remito copia del expediente 268/993.

4. La copia de la averiguación previa 809/93, de la cual destacan las siguientes diligencias:

i) El oficio 2300/993, del 10 de agosto de 1993, a través del cual el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, en Matamoros, Tamaulipas, dejó a disposición del agente Primero del Ministerio Público de dicho lugar, a la agraviada Gabriela Mendoza Hernández, Marco Antonio y Carlos, ambos de apellidos Mendoza Mendoza.

ii) El acuerdo de inicio de la indagatoria en contra de la agraviada; recepción de declaraciones y fe ministerial de los objetos presuntamente robados.

iii) El oficio I095/993, del 11 de agosto de 1993, que contiene el avalúo pericial rendido por el licenciado José Amado López Gutiérrez.

iv) El acuerdo del 12 de agosto de 1993, mediante el cual el representante social ejerció acción penal en contra de la agraviada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo en perjuicio de la señora María Covarrubias Gracia.

5. La copia de la causa penal 236/993, de la cual destacan las siguientes constancias.

i) El auto de radicación, del 12 de agosto de 1993, que dio inicio al proceso penal 236/993.

ii) La declaración preparatoria de la agraviada rendida, el 14 de agosto de 1993, ante el Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas.

iii) El auto de término constitucional del 14 de agosto de 1993, por el cual se decretó la formal prisión de la agraviada Gabriela Mendoza Hernández.

iv) El auto del 31 de agosto de 1993, en virtud del cual la licenciada Alina I. Garza García, Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, declinó la competencia en favor del Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno.

v) El auto de radicación del 9 de septiembre de 1993, que dio inicio al proceso penal 268/993 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas.

6. La copia del proceso penal 268/993, del cual destaca lo siguiente:

i) El escrito del 9 de septiembre de 1993, por medio del cual el licenciado Juan Manuel Vázquez Carrizal, defensor particular de Gabriela Mendoza Hernández, solicitó al juez que declarara cerrada la instrucción y dejara los autos a la vista de la Representación Social adscrita para que formular sus conclusiones.

ii) El auto del 10 de septiembre de 1993, a través del cual el juez del conocimiento declaró que "previo cierre de la instrucción dése vista al Ministerio Público para que exprese lo que a su representación convenga".

iii) El escrito del 29 de septiembre de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista y manifestó que no era procedente el cierre de la instrucción y solicitó el careo entre la procesada Gabriela Mendoza Hernández y la ofendida María Covarrubias Gracia.

iv) El auto del 2 de octubre de 1993, que declaró improcedente el cierre de instrucción y señaló el 18 de octubre de 1993 para que se practicara el careo solicitado por el agente del Ministerio Público adscrito.

v) El auto del 5 de mayo de 1994, en el cual el juez del conocimiento señaló el 25 de mayo del mismo año para que se llevara a cabo la diligencia de desahogo del careo ordenado en autos.

7. El oficio 0739, del 5 de mayo de 1994, mediante el cual se solicitó al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, se notificara a la señora María Covarrubias Gracia que debería presentarse el 21 de mayo de ese año para el desahogo de la diligencia del careo.

8. El escrito recibido el 30 de junio de 1994 por el juez del conocimiento, mediante el cual la señora Gabriela Mendoza Hernández solicitó que se le concediera el beneficio de la libertad caucional.

9. El auto del 1 de julio de 1994, por el cual el juzgador negó a Gabriela Mendoza Hernández la libertad caucional.

10. El escrito del 23 de septiembre de 1994, a través del cual el defensor de oficio solicitó al juez instructor que señalara fecha para la práctica del careo pendiente de realizar.

11. El auto del 26 de septiembre de 1994, por medio del cual se señaló el 7 de octubre de 1994 para la práctica de la diligencia del careo en cuestión.

12. El escrito recibido por el juzgador el 31 de octubre de 1994, mediante el cual Gabriela Mendoza Hernández solicitó que se dictara sentencia dentro de la causa penal 268/993 instruida en su contra.

13. El auto del 1 de noviembre de 1994, dictado por el juez instructor que ordenó el cierre de la instrucción dentro de la causa penal 268/993.

14. El auto del 22 de noviembre de 1994, a través del cual se señaló el 30 del mes y año citados, para que tuviera lugar la audiencia de vista.

15. El pedimento número 300/994, del 23 de noviembre de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito mediante el cual solicitó la práctica del careo entre Gabriela Mendoza Hernández y María Covarrubias Gracia.

16. El auto del 24 de noviembre de 1994, dictado por el juez instructor, a través del cual ordenó la práctica del careo solicitado para el 30 de noviembre de 1994.

17. El auto del 30 de noviembre de 1994, en el cual se hizo constar que no comparecieron las partes para el desahogo de la audiencia de vista.

18. El auto del 2 de diciembre de 1994, a través del cual se señaló el 9 de diciembre de ese año para la verificación de la audiencia de vista y el careo entre la inculpada y la ofendida en la causa penal 268/93.

19. El oficio 2065, del 2 de diciembre de 1994, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal y dirigido al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, solicitándole que notificara a María Covarrubias Gracia, para que se presentara ante ese juzgado el 9 de diciembre de 1994.

20. El auto del 9 de diciembre de 1994, en el cual se hizo constar que no compareció la ofendida, señora María Covarrubias Gracia.

21. El oficio 3090, del 16 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado,

mediante el cual informó al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Matamoros, Tamaulipas, que la señora María Covarrubias Gracia fue debidamente notificada para que compareciera ante ese juzgado.

22. El auto del 2 de enero de 1995, por el cual el juez de la causa citó a las partes para el 11 de enero del año referido a efecto de celebrar la audiencia de vista y el careo entre la inculpada y la ofendida.

23. El auto del 18 de enero de 1995, en el cual se hizo constar que la señora María Covarrubias Gracia no compareció el 11 de enero para la práctica de la audiencia de vista y el careo con la inculpada, a pesar de haber sido notificada debidamente. Por ello, se señaló el 25 de enero de 1995 para el desahogo de tales diligencias.

24. El oficio 89, del 18 de enero de 1995, suscrito por el juez instructor y dirigido al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado para que hiciera comparecer ante ese juzgado a la señora María Covarrubias Gracia el 25 de enero de 1995.

25. La promoción hecha por Gabriela Mendoza Hernández el 20 de enero de 1995, a través de la cual solicitó la resolución de su situación jurídica.

26. La audiencia de vista del 25 de enero de 1995, en la que se hizo constar que no compareció la señora María Covarrubias Gracia; que el agente del Ministerio Público se desistió del careo entre María Covarrubias Gracia y Gabriela Mendoza Hernández, ratificó sus conclusiones acusatorias y el defensor de Gabriela Mendoza Hernández solicitó importar a su representada el mínimo de la pena que le pueda corresponder por el ilícito que se le imputó.

27. La resolución 012, del 30 de enero de 1995, mediante la cual se dictó sentencia a la señora Gabriela Mendoza Hernández, quien fue encontrada responsable penalmente del delito de robo, imponiéndosele la pena de un año de prisión y multa de 30 días de salario.

28. El auto del 10 de febrero de 1995, por el cual se declaró ejecutoriada la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 30 de enero de 1995, el Juez Segundo de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de la

señora Gabriela Mendoza Hernández, por lo que le impuso la pena de un año de prisión y multa de 30 días de salario.

Al no ser recurrida la sentencia por ninguna de las partes en el término legal, se declaró ejecutoriada el 10 de febrero de 1995.

El mismo 30 de enero de 1995 se libró la boleta de libertad en favor de Gabriela Mendoza Hernández, en virtud de haber compurgado la pena impuesta.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos de la indígena Gabriela Mendoza Hernández, en atención de las siguientes consideraciones:

a) El Juez Primero Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro del proceso penal 236/993 incurrió en dilación en la administración de justicia, toda vez que debió declararse incompetente una vez que dictó el auto de formal prisión y remitir las actuaciones al juez competente para que éste continuara la secuela procesal y no dejar que transcurrieran 17 días para hacerlo, puesto que en ese lapso no practicó más diligencias.

En virtud de que el Juez Segundo de Primera Instancia radicó el expediente hasta el 9 de septiembre de 1993, los 17 días de inactividad procesal se incrementaron hasta 26 días.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República que textualmente señala:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Asimismo, dicho servidor público no dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 17 y 84 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dicen:

Artículo 17. El juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de su causa, una vez practicadas las diligencias más urgentes y de haber dictado, si

procediere, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se inhibirá y remitirá las actuaciones a la autoridad que juzgue competente [...]

Artículo 84. Las resoluciones judiciales deberán dictarse:

I. Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que dé cuenta al juez o magistrado de las promociones que se hicieren, si se trata de autos que contengan resoluciones de mero trámite y, dentro de tres días computados de igual modo, para los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales...

Como puede apreciarse, es evidente el retraso injustificado de casi un mes para continuar con la secuela procesal.

El mismo 9 de septiembre de 1993, el defensor particular de la procesada solicitó al juzgador el cierre de la instrucción y apertura de juicio, solicitando se pusieran los autos a la vista de la representación social, de la adscripción para la formulación de las conclusiones correspondientes. Sin embargo, el representante social, al ser notificado, se opuso al cierre de la instrucción y solicitó la práctica del careo entre María Covarrubias Gracia y Gabriela Mendoza Hernández.

Se señalaron las siguientes fechas para la celebración del careo: 18 de octubre de 1993, 21 de mayo, 7 de octubre, 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, y 11 y 25 de enero de 1995. Sin embargo, la diligencia no se realizó toda vez que no compareció la ofendida, no obstante haber sido debidamente notificada.

En esta evidente dilación, el juez de la causa incurrió en las siguientes irregularidades y omisiones:

i) Dejó de observar lo dispuesto en el artículo 309 del Código adjetivo del Estado de Tamaulipas, en el sentido de concluir la instrucción dentro del término de tres meses, siendo el caso que cerró la instrucción el 1 de noviembre de 1994, es decir, un año y dos meses después de que lo solicitó el defensor particular de Gabriela Mendoza Hernández o un año y un mes posteriores a la fecha en que se acordó desahogar el careo.

ii) No obstante que la verificación del careo entre las señoras María Covarrubias y Gabriela Mendoza fue el motivo que impidió el cierre de la instrucción solicitada por la Representación Social, aquél nunca se realizó, a pesar de las múltiples citas que se fijaron para ello.

iii) El 18 de octubre de 1993, omitió enviar el citatorio a la señora Covarrubias, notificar a Gabriela Mendoza y al agente del Ministerio Público adscrito; igual situación ocurrió los días 7 de octubre y 30 de noviembre de 1994. Al dejar de requerir a las partes, el juzgador no observó lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que le obligue a notificar sus resoluciones:

Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.

b) Igualmente, el juzgador dejó de aplicar los medios de apremio que le concede el artículo 44 del citado ordenamiento adjetivo para hacer comparecer a la señora Covarrubias Gracia; además, cuando solicitó el auxilio de la fuerza pública, no recibió ni exigió el informe del licenciado Pablo Covarrubias Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas para saber el motivo del incumplimiento a su mandato. El artículo 44 establece:

Artículo 44. El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrá emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de 10 a 30 días salario;

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de 15 días.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 33, podrán emplear como medios de apremio la multa y la fuerza pública.

c) Indudablemente, la inactividad procesal del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas es evidente, toda vez que se observan largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra en los que no se actuó en el expediente.

Por lo expuesto, se desprende que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que Gabriela Mendoza fuera juzgada. Fue tal el exceso, que la pena impuesta se dio por compurgada, toda vez que estuvo detenida del 10 de

agosto de 1993 al 30 de enero de 1995, es decir, un año, cinco meses, 20 días, cumpliendo casi un 50% más de la sanción corporal que se le impuso y que fue de un año.

Además de la inactividad del juzgador, se acreditó que no hizo efectivas las medidas de apremio para lograr la presentación de la señora María Covarrubias Gracia a efecto de celebrar el careo con Gabriela Mendoza Hernández, y ello también redundó en la dilación procesal con el respectivo perjuicio a la agraviada.

Respecto a la afirmación, en el sentido de que fue la defensa quien solicitó el careo entre Gabriela Mendoza y María Covarrubias y que ello motivó "un conflicto entre las garantías de brevedad y defensa, que la propia Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, fracción VIII, resuelve en favor de la garantía de defensa por ser ésta de mayor jerarquía", debe manifestarse que, como se puede comprobar de las actuaciones remitidas el 9 de septiembre de 1993, el defensor particular de la señora Gabriela Mendoza solicitó el cierre de la instrucción (foja 21) y fue el representante social adscrito quien, notificado de la petición de la defensa, se opuso al cierre de la instrucción sin que se celebrara el careo entre la procesada y la denunciante.

d) La Comisión Nacional observe que también incurrió en responsabilidad el licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, al incumplir el mandato judicial de presentar a la señora María Covarrubias Gracia.

La actuación de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio y última representante legal de Gabriela Mendoza Hernández, también fue negligente, toda vez que el 23 de septiembre de 1994 solicitó la práctica del careo entre la procesada y la ofendida, posteriormente no tuvo injerencia alguna en el proceso penal, incluso omitió formular sus conclusiones.

e) En el caso que nos ocupa, no ha prescrito la sanción mencionada en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que establece el término de tres años, si se tome en cuenta que los actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas fueron continuados y que cesaron el 30 de enero de 1995, cuando dictó sentencia a la señora Gabriela Mendoza Hernández.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expuesto, en múltiples ocasiones, que son los indígenas quienes dentro de la sociedad mexicana más



dificultades afrontan en su relación con los órganos de procuración y administración de justicia.

Por lo general, la pobreza, la marginación y la escasa instrucción de nuestros indígenas, se traduce en una mayor vulnerabilidad cuando se encuentran en situación de justiciables. En tratándose de indígenas, el principio de igualdad formal ante la ley se convierte en un mito que sólo contribuye a su mayor explotación.

En el caso sujeto a estudio, resulta reveladora la nula diligencia con que actuaron el Ministerio Público, la defensa (pública) y el órgano encargado de la administración de justicia, lo que resulta del todo reprobable.

Lo anterior se refiere con absoluta independencia de la culpabilidad o no de la sentenciada, pues esta determinación es responsabilidad exclusiva del juez de la causa.

Esta Recomendación quiere llamar la atención de sus destinatarios a fin de que, tratándose de justiciables que sean considerados como indígenas, los órganos de procuración y administración de justicia del Estado de Tamaulipas desarrollen un esfuerzo especial para que sus garantías procedimentales y procesales sean efectivamente aseguradas, sin afectar desde luego los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el enjuiciamiento penal en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes señores Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted señor Gobernador:

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento interno de investigación al licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, por su incumplimiento al mandato judicial para presentar a la señora María Covarrubias Gracia al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado; de resultar procedente, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de resultarle responsabilidad, ejercitar acción penal en su contra, solicitando el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión y expedida ésta, solicitar su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. Que instruya al Secretario General de Gobierno para que inicie un procedimiento de investigación interno en contra de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio, para determinar si hubo negligencia en su actuación en la defensa de Gabriela Mendoza Hernández. En su caso, solicitar la intervención del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, de encontrarle responsabilidad, proceder penalmente en su contra, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión y su inmediato cumplimiento, si es obsequiada.

A usted señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Juez Primero Menor y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, por las omisiones cometidas en la instrucción y resolución de las causas penales 236/993 y 268/993, respectivamente. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

## Rúbrica